



## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 156 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual la Nación auxilia al Instituto Industrial de Tuluá.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º En el año fiscal de 1964 la Nación auxiliará al Instituto Industrial de Tuluá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) moneda legal.

Artículo 2º Para las vigencias fiscales siguientes este auxilio será aumentado progresivamente en un 10%, tomando como base la partida asignada en el artículo anterior.

Artículo 3º Este auxilio se destinará a atender a gastos de dotación, de compra de maquinarias y equipo de enseñanza de este Instituto, de acuerdo con la distribución que haga su junta directiva.

Artículo 4º En caso de que las partidas para atender al cumplimiento de esta Ley no se incluyeren en el respectivo Presupuesto Nacional, el Gobierno queda facultado para hacer, dentro del mismo, los traslados y abrir los créditos necesarios para su efectividad.

Artículo 5º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,  
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,  
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,  
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,  
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.  
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Carlos Sanz de Santamaría. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

### LEY 157 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual la Nación contribuye a la construcción y dotación de la Escuela Normal de Señoritas "La Inmaculada Concepción", en el Municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para la construcción y dotación de la Escuela Normal de Señoritas "La Inmaculada Concepción", en el Municipio de Arboletes, Departamento de Antioquia.

Artículo 2º En los Presupuestos de 1964 y 1965 se incluirán necesariamente, por mitades, la suma que contempla esta Ley, y en caso de no hacerse, se faculta al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados y otras operaciones para su fiel cumplimiento.

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,  
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,  
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,  
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,  
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.  
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Carlos Sanz de Santamaría. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

### LEY 158 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se crea una granja de fomento agropecuario en Manatí, Departamento del Atlántico.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Créase una granja de fomento agropecuario en Manatí, Departamento del Atlántico.

Artículo 2º Créase una Escuela Vocacional Agrícola y cursos de capacitación para campesinos, anéxa a la Granja que por esta Ley se crea.

Parágrafo. Los cursos de capacitación para campesinos deberán comprender el aprendizaje en cuanto al manejo de la maquinaria agrícola, tendiente a la formación de personal idóneo para la explotación económica de la tierra y ganadería.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para adquirir los terrenos que estime convenientes para la realización de la obra, como también para dictar y ordenar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura incluirá la Granja de Fomento Agropecuario de Manatí, en los planes y presupuestos de dicho Ministerio en las próximas vigencias fiscales.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios tanto en la presente como en las sucesivas vigencias, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,  
DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,  
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,  
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,  
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.  
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Carlos Sanz de Santamaría. — El Ministro de Agricultura, Virgilio Barco. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

### LEY 159 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se dan unas autorizaciones a los Departamentos para el cobro de las inversiones verificadas en la pavimentación de las carreteras, y se dictan otras disposiciones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los Departamentos para que, con base en el impuesto de valorización establecido en la Ley, cobren la pavimentación de las carreteras departamentales y municipales. Los Departamentos también podrán ejecutar obras de pavimentación en las carreteras nacionales, mediante contrato, quedando obligada la Nación a reembolsar los fondos que hayan invertido o que invirtieren en tales pavimentación, sea que los trabajos se hayan ejecutado antes o con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo. Los Departamentos quedan autorizados para cobrar el servicio de peaje en las carreteras por ellos pavimentadas, destinando el producto de esa cuota a la conservación permanente de la pavimentación de las mismas vías.

Artículo 2º La Nación tendrá a su cargo el sostenimiento de la pavimentación de las calles de las poblaciones por donde se hace el tráfico municipal pertenecientes a las carreteras.

Artículo 3º En el Presupuesto Nacional se apropiarán partidas que establezcan la cooperación de la Nación en favor de los Departamentos o Municipios para los programas sobre construcción y pavimentación de las carreteras departamentales o municipales.

Artículo 4º La Nación reconocerá al Departamento del Valle del Cauca las cantidades invertidas por esta entidad en la pavimentación de las carreteras nacionales dentro de su territorio en los sectores Cali-Jamudí, Cali-Yumbo, carretera Toro y San Francisco. El valor de ese reconocimiento no será superior al de las inversiones que haya realizado el Departamento en la época en que fueron pavimentadas las carreteras a que se refiere este artículo. Para tal efecto el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República revisarán las cuentas que presente el Departamento y exigirán los comprobantes de gastos que juzgue indispensables.

Artículo 5º La Nación pavimentará los sectores de carretera que partiendo de la población